

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO DE LA CAPITAL	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5.50	"
	Seis meses.....	10.50	"
	Un año.....	20.50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2.50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12.50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, dándose los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cubro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nóc sancionado lo siguiente:

I

Naturaleza y objeto del contrato

Artículo 1.º El contrato de aprendizaje es aquel en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando ó no retribución, y por tiempo determinado.

En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza é instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta ley.

Art. 3.º Cuando las condicio-

nes de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos, con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

III

Del patrono ó maestro

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz

Art. 9.º Para contratar su

aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, que no estuviere legalmente emancipado, podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de estas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquellas el aprendizaje.

Los mayores de dieciocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V

Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si

los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiere á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideración y respeto, y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje, siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duración del período de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instrucción fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneración á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiese firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos de Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta Ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

VII

Rescisión del contrato

Art. 25. Durante el período de prueba puede rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnización alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse sin dar lugar á indemnización, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á petición de parte.

Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta población.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnización que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos de trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescisión pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolución, hasta pasados quince días.

La acción de rescisión ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representación legal del menor, sea mayor ó menor de dieciocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquella, y contra esta representación habrá de dirigir en su caso la acción el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminación del contrato

Art. 39. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se consigne el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación.

ANTONIO BARROSO Y CASTILLO

(Gaceta del 19 de Julio).

Inspección General de Sanidad exterior

CIRCULAR

Siendo varios los Alcaldes de esa provincia que al remitir las hojas estadísticas semestrales de vacunación y revacunación lo hacen utilizando diferentes modelos, algunos hasta acompañando lista nominal con el domicilio de los vacunados; y debiendo confeccionarse la referida estadística con elementos análogos para que pueda apreciarse mejor el valor y resultado de los datos,

Esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los estados semestrales de vacunación y revacunación que, según lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1909, envían á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año los Alcaldes, deben ser confeccionados con arreglo á lo preceptuado por la referida disposición y según el modelo número 1 que á continuación de la circular de este Centro de 4 de Mayo último aparece inserto en la GACETA DE MADRID de fecha 6 del mismo mes.

2.º En lo sucesivo, siempre que los estados de referencia que se reciben en ese Gobierno no hayan sido confeccionados con arreglo al expresado modelo número 1, dispondrá V. S. sean devueltos á los Alcaldes respectivos, á fin de que en brevísimo plazo procedan á la debida rectificación de los mismos.

A la vez reitero á V. S. lo ordenado en el párrafo último de la expresada Circular de 4 de Mayo próximo pasado respecto á la refundición, en un estado general, de los cuadros semestrales, á cuyo efecto dispondrá V. S. sea confeccionado dicho estado general, por orden alfabético, de los Ayuntamientos que cumplimenten el servicio, consignándose todos los datos y enviándolo á esta Inspección general, en unión de las papeletas ó estados semestrales de vacunación correspondientes al semestre.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1911. —El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 21 de Julio).

Comisión Provincial

1702

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Pesetas céntis.

Ración de pan de 70 dgms.	> 27
Id. de carne, kilogramo	. 1 75
Id. de vino, litro > 35
Id. de cebada de 4 kgms. > 77
Id. de paja de 6 kgms. > 28
Id. de aceite, litro 1 33
Id. de carbón, kilogramo > 11
Id. de leña, kilogramo > 04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 20 de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Félix Martínez Lacuesta.—El Secretario, Benigno Macua.

Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1689

Don Anselmo Hernáez Azofra, Juez municipal interino de este Juzgado.

Hace saber: Que por renuncia del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de dicho Juzgado con los derechos de arancel.

Las solicitudes pueden ser dirigidas al Juez municipal de esta villa.

Matute, 17 de Julio de 1911.—Anselmo Hernáez.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE LOGROÑO

1707

A las doce horas del día 3 del mes de Agosto próximo, se celebrará concurso para adquirir carbón de cok, harina de primera, paja para pienso, sal y petróleo, bajo las bases y condiciones que en este establecimiento estarán de manifiesto de las nueve á las trece horas.

Logroño, 21 de Julio de 1911.—El Director, Eduardo Martínez.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

CAJA VITÍCOLA PROVINCIAL

RELACIÓN de las peticiones de plantas y auxilios hechos por los propietarios de fincas enclavadas en la provincia y que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento al último apartado, art. 6.º del Reglamento por que se rige, relacionado en lo que á este año se refiere con los plazos señalados en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 13 de Junio último: (Continuación).

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS PETICIONARIOS	INJERTOS	BARBADOS	DESFONDES	Abonos y labores
Cenicero.	Don Isaac Martínez	2250	»	Desfonde	»
»	» Baltasar Sáez	3750	»	Id.	»
»	D. ^a Josefa Sáez	2300	»	Id.	»
»	Don Enrique López	3000	»	Id.	»
»	» José Hernández	12000	»	Id.	»
»	» Melchor Mena	2250	»	Id.	»
»	D. ^a Felisa Martínez	3650	»	Id.	»
»	Don Toribio Echevarría	5000	»	Id.	»
»	» Celestino Echevarría	2300	»	Id.	»
»	» Celestino Echevarría Sáez	3000	»	Id.	»
»	D. ^a Rufina Frías	800	»	Id.	»
»	Don José Echevarría	1875	»	Id.	»
»	» Luciano Sota	3000	»	Id.	»
»	» Sixto Sáez	1500	»	»	»
»	D. ^a Casilda Emperanza	3000	»	»	»
»	» Sociedad «El obrero Agrícola»	30000	»	3600	»
»	Don Eusebio Pascual	10500	»	»	»
»	» Eloy Lagunilla	8000	»	Desfonde	»
Cervera de río Alhama.	Don Manuel González	8000	»	»	»
Cidamón.	Don Justo Aldana	16000	»	»	»
Cihuri.	Don Pedro Martínez	1200	»	»	»
»	» Inocente Ortiz	3000	»	»	»
»	» Pedro Uriarte	2000	»	»	»
»	» Benito Ruiz	6000	»	»	»
»	» Eustasio Salinas	8000	»	Desfonde	»
»	» Julio Mendoza	2000	»	»	»
»	» Matías Ocio	3000	»	»	»
»	» Isaac García	800	»	Desfonde	»
»	» Olegario Mendoza	1200	»	»	»
»	» Javier Gil	2000	»	»	»
»	» José Ruiz de Paredes	1000	»	»	»
»	» Pedro Isasi	800	»	»	»
»	» Roque Mendoza	3100	»	Desfonde	»
Clavijo.	Don Gabriel Gutiérrez	4000	»	»	»
»	» José Cabezón	3720	»	»	»
»	» Casto Sáenz	1000	»	»	»
»	» José Sáenz Herreros	1000	»	»	»
»	» Cipriano Ruiz	800	»	»	»
»	» José Sáenz Valdémoros	700	»	»	»
»	» Zacarías Sicilia	600	»	»	»
»	» Hermenegildo Hurtado	600	»	»	»
»	» Rafael Muñoz	500	»	»	»
»	» Martín Arenzana	500	»	»	»
»	» Inocente Martínez	300	»	»	»
»	» Simón Díez	300	»	»	»
»	» Vicente Sáenz	300	»	»	»
»	» Hermenegildo Cabezón	300	»	»	»
»	» Román Sáenz	200	»	»	»
Corera..	Don Ricardo Manzanares	3000	»	Desfonde	»
»	» Martín Lázaro	2000	»	Id.	»
»	» Agustín Cordón	1500	»	Id.	»
»	» Gervasio Carrillo	1200	»	Id.	»
»	» José Fernández	2000	»	Id.	»
»	» Marcos García	3000	»	Id.	»
»	» Angel Arratia	3000	»	Id.	»
»	» Julián Balmaseda	2000	»	Id.	»
»	» Julio Orive	6000	»	Id.	»
»	» Nicolás Luna	2000	»	Id.	»
»	» Prudencio Sáenz	4400	»	Id.	»
»	» Santiago Bretón	1000	»	Id.	»
Cuzcurrita.	Don Luis Salcedo	5000	»	»	»
»	» Ildefonso Varona	3000	»	»	»
»	» Filomeno Gallo	3000	»	»	»
»	» Alfonso Bujanda	9000	»	»	»
»	D. ^a Victoria Gallo	2000	»	Desfonde	»
»	Don Celedonio Moneo	1800	»	Id.	»
»	» Manuel Ruiz	1800	»	Id.	»
Entrena.	Don Cruz Ubis	5700	»	Id.	Labores
»	» Rogelio Medrano	1200	»	»	»
»	» Andrés Cerrolaza	1000	»	»	»
»	» Justo Rodríguez	1400	»	»	»
»	» Vicente Fernández	2500	»	»	»
»	» Lino García	1700	»	»	»
»	» Juan Barriobero	1000	»	»	»
»	» Zoilo Romero	2500	»	»	»
»	» Fructuoso Ubis	2000	»	»	»
»	» Paulino Padilla	2300	»	»	»
»	» Ciriaco Blanco	1300	»	»	»
»	» Gregorio García	1600	»	»	»

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS PETICIONARIOS	INJERTOS	BARBADOS	DESFONDES	Abonos y labores
Entrena.	D. ^a Juana García	1200	»	»	»
	Don José Alvarez	600	»	»	»
	» Pedro Casado	1000	»	»	»
	D. ^a Justa Sáenz	2500	»	»	»
	Don Luciano Rodríguez	1000	»	»	»
	» Manuel Pérez	5000	»	»	»
	» Victoriano Barriobero	1000	»	»	»
	» Jorge Daroca	1200	»	»	»
	» Bernardino Blanco	1550	»	»	»
	» Benito Rodríguez	2800	»	»	»
	» Angel Ulecia	1500	»	»	»
	» Francisco Paternina	15500	»	»	»
	» Juan Ubis	6200	»	Desfonde	Labores
	» Amós Osès	4000	»	Id.	Id.
	» Cecilio Narro	2500	»	Id.	Id.
	» Dionisio Rudiez	7700	»	Id.	Id.
	» Pablo Bañares	4200	»	Id.	Id.
	» Víctor Calle	4000	»	Id.	Id.
	» Inocente García	1000	»	Id.	Id.
	» Paulino Sáenz	2000	»	Id.	Id.
	» Leopoldo Corral	1000	»	Id.	Id.
	» Juan Cruz Padilla	1000	»	»	»
	» Benito Ubis	1800	»	»	»
	» León Rodríguez	1500	»	»	»
	» Manuel Ruiz	2000	»	»	»
	» Indalecio Andrés	400	»	»	»
	» Manuel Barriobero	2200	»	»	»
	» Nicasio Rodríguez	1000	»	»	»
	» Juan García	1000	»	»	»
	» Lorenzo Terroba	600	»	»	»
	» Inocente Aragón	2000	»	»	»
	» Bonifacio Allo	600	»	Desfonde	»
	» Rufino Rudiez	6000	»	Id.	»
	» Agapito del Pozo	3800	»	Id.	»
	» Rufino Usúa	1200	»	»	»
	» Gregorio Pablo Martínez	6000	»	»	»
	» Justo Ulecia	1000	»	»	»
	» Ventura Blanco	1000	»	»	»
	» Narciso Barriobero	1000	»	»	»
	» Roque Daroca	2000	»	»	»
	» Cayetano Medrano	200	»	»	»
	» Santiago Medrano	600	»	»	»
	» Aquilino Medrano	2000	»	»	»
	» Gregorio Pablo Benito	3250	»	Desfonde	Labores
	» Antonio Sáez	7150	»	Id.	Id.
» Aniceto Ulecia	1100	»	»	»	
» Santiago Andrés	2000	»	»	»	
Fonzaleche.	Don Agustín Gómez	400	»	»	»
» Casimiro Martínez	400	»	»	»	
» Casto Gómez	2600	»	»	»	
» Cecilio Martínez	2800	»	»	»	
» Ciriaco González	4000	»	»	»	
» Crescencio Valgañón	6000	»	»	»	
» Daniel Castillo	2000	»	»	»	
» Domingo Ortún	1600	»	»	»	
» Erundino Ortún	1200	»	»	»	
» Eulogio Abaigar	1600	»	»	»	
» Florencio Ayala	1600	»	»	»	
» Fausto Abalos	800	»	»	»	
» Felipe del Val	1800	»	»	»	
» Felices Ortún	2800	»	»	»	
» Francisco Barahona	2400	»	»	»	
» Felipe Valgañón	2000	»	»	»	
» Florentino Arnáiz	600	»	»	»	
» Galación G. Urria	4000	»	»	»	
» Hipólito Valgañón	1400	»	»	»	
» José Ameyugo	600	»	»	»	
» José San Millán	3000	»	»	»	
» José Gómez	800	»	»	»	
» Luis Gómez	1000	»	»	»	
» Liborio Gil	400	»	»	»	
» Laureano Ayala	800	»	»	»	
» Luis Varona	8000	»	»	»	
D. ^a Margarita Valgañón	1200	»	»	»	
Don Marcos Ezcurrea	1000	»	»	»	
» Manuel López	1000	»	»	»	
» Marcelino Jorge	2600	»	»	»	
» Mariano Gutiérrez	1000	»	»	»	
» Nemesio Valgañón	2000	»	»	»	
» Pablo López	4000	»	»	»	
» Ricardo Martínez	3000	»	»	»	
» Santiago López	800	»	»	»	
» Saturnino Ballujera	1200	»	»	»	
» Salvador Ortún	2200	»	»	»	
» Saturnino Valgañón	2600	»	»	»	
» Santiago Castillo	600	»	»	»	
» Telesforo Ameyugo	1600	»	»	»	
» Tiburcio M. Salinas	1200	»	»	»	

(Continúa)